



RESOLUCIÓN N° 1305 DE 2017
(01.08.2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA",**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOGUAJIRA**, plasman lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al sector del pantano de Dibulla, La Guajira, donde se produjo la muerte de especies por incendio forestal, canalización del río Lagarto Maluisa, en el sector del delta, derivación de la empresa Juan Miguel de Vengoechea, derivación del canal Maluisa, Bocatoma de la acequia derivada del canal Maluisa, Bocatoma del canal Robles, antigua bocatoma de Tabaco Rubio, Bocatoma Canal Deabom, Bocatoma Predio Don Alberto, Bocatoma Finca Villa Belinda, Bocatoma Finca Soledad, Bocatoma Finca Don Marce dos puntos de desagüe de la finca La Nazira. La visita fue practicada los días 10 y 11 de septiembre de 2014, en jurisdicción de los Municipios de Dibulla y Riohacha, La Guajira, respectivamente.

1. DESARROLLO DE LA VISITA DÍA 10

- 1.1. **Inspección sobre el pantano de Dibulla donde ocurrió el incendio forestal.** Al igual que lo encontrado en la visita practicada por Corpoguajira en meses anteriores, se encontraron especies quemadas como Babilas e Hicoteas principalmente en consecuencia a la quema indiscriminada a mano de personas desconocidas, actualmente existe presencia de animales de cría tipo ganado Bovino dentro de la zona seca del pantano, también se pudo apreciar construcción de cerca de alambre de púa en zonas que aparentemente pertenecen al pantano. Gracias a las lluvias recientes la se observan brotes de vegetación dentro del área quemada y también se pudo apreciar que gracias a las lluvias reciente la parte más baja del pantano ya se viene llenando, el punto visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas. Datum(WGS84) N 11°15'0.37" y W 73°19'12.88" (ver registro fotográfico)

1.1.1. Registro Fotográfico.

Imagen 1. Resto de una babilla dentro del pantano



Imagen 2. Zona del pantano que se está llenando



1.1.2. Delta del río Lagarto – Maluisa. En esta zona se encuentra una canalización del río Lagarto – Maluisa dentro de los predios de la hacienda El Cequión en un tramo de 1.2 Km aproximadamente y se encontró que el río llevaba abundante caudal hasta su desembocadura dentro de la región del pantano, hay que aclarar que en el año 2009 antes de la temporada invernal 2010 – 2011 este río desembocaba más al Oriente del pantano pero en la actualidad debido a la canalización realizada por los propietarios de la hacienda El Cequión viene desembocando más al Norte a una distancia aproximada de 1 Km ver imagen satelital y registro fotográfico. La nueva desembocadura se encuentra en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}14'58.75''$ y W $73^{\circ}19'48.64''$.

2.1.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 3. Zona del pantano donde desemboca en río



Imagen 4. Cauce del río dentro de la canalización



Captación finca la Olga I, Usuario Juan Miguel de Vengoechea. En este punto existe un cultivo de palma con un área de 160 hectáreas aproximadamente y cuentan con una captación autorizada sobre la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}13'36.46''$ y W $73^{\circ}20'14.07''$, en el momento de la visita se evidenció la existencia de un pequeño dique en bolsas de arena que hacen parte del sistema de captación, las bolsas no se encuentran obstruyendo la circulación del agua ya que estas permiten la continuidad del caudal aguas abajo sin mayor dificultad (ver registro fotográfico).

1.1.2.1. Registro fotográfico

Imagen 5. Pequeño dique en bolsas de arena



Imagen 6. Punto de captación con bocatoma lateral



1.1.3. Bocatoma acequia Maluisa. Sobre el canal Maluisa existe desde hace varios años una bocatoma, ubicada en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}12'39.38''$ y W $73^{\circ}20'44.57''$ de esta bocatoma se surten los siguientes usuarios: hacienda El Cequión, hacienda Agua Dulce, predio La Olga y la población de Casa Japón, en dicho punto de captación se encuentra una estructura en concreto con sus respectivas válvulas de control y



Corpoguajira

1905

dique de represamiento, este presenta un ligero deterioro principalmente en el dique, también se apreció un problema de sedimentación, que por las mismas características actual del canal le favorece a la captación ya que de remover dicha sedimentación captaría menos caudal la bocatoma, además de eso en la margen derecha del cauce existe una pequeña erosión que podría poner en riesgo a futuro la estructura de captación, en el momento de la visita el caudal total trasportado por el canal Maluisa estaba siendo captado por la Acequia Maluisa (Ver registro fotográfico).

2.1.4.1. Registro fotográfico.

Imagen. 7. Vista del canal Maluisa en la bocatoma



Imagen 8. Bocatoma lateral y válvulas de compuertas



1.1.4. **Derivación del canal Maluisa sobre el río Lagarto.** Este sitio se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Lagarto en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'16.04" y W 73°20'30.49", el cauce original del río en dicho punto sufrió una serie de bifurcaciones a causa de la ola invernal 2010 – 2011, por esta razón los mayores usuarios de la acequia Maluisa Sociedad Agrícola de Dibulla, realizaron una serie de adecuaciones para poder captar agua en el mencionado punto, una de estas acciones fue la construcción de jarillón con el mismo material de arrastre del río (arena granzón y rocas) formando una ocupación temporal del cauce, además de la construcción de los jarillones recientemente se adelantaron labores de adecuación del canal Maluisa para lo cual se utilizó maquinaria tipo excavadora, la adecuación concisión en una recaba sobre el lecho original del canal para mejorar el drenaje del mismo.

2.1.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 9. Recaba para adecuación del canal



Imagen 10. Jarillón sobre el lecho del río Lagarto



Imagen satelital 2. Ubicación geográfica usuarios del río Lagarto



2.2. INSPECCIÓN DE LOS SITIOS SELECCIONADOS SOBRE EL RÍO TAPIAS DÍA 11.

2.2.1. Bocatoma canal Robles. La bocatoma del canal robles se encuentra ubicada en la margen derecha del río Tapia en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'31.38" y W 73° 0'11.68", esta bocatoma cuenta con una estructura hidráulica compuesta por dique de represamiento con sus respectivos estribos, cuenta con canal de entrada con sus respectivas rejillas y válvulas de compuerta, del lado de la bocatoma el talud se encuentra estabilizado por un muro de concreto y una estructura en gaviones en un tramo que supera los 40 metros lineales, en la margen izquierda del río del lado de la bocatoma se aprecia una erosión progresiva que a futuro puede desestabilizar la estructura de captación.

2.2.1.1. Registro fotográfico.

Imagen 11. Canal de entrada y válvulas de compuerta



Imagen 12. Margen erosionada dela bocatoma



2.2.2 Sector Tabaco Rubio Antigua Bocatoma. En este punto actualmente no se encuentra ningún tipo de captación, se puede apreciar vestigios de una vieja bocatoma que pertenecía hace muchos años a la empresa Tabaco Rubio y que desde hace mucho tiempo dejó de funcionar, el sitio visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'23.66" y W 73° 1'57.12", el cauce del río en el mencionado tramo presenta obstrucción por árboles caídos dentro del lecho y ampliación de cauce debido a la erosión de los taludes en la parte baja del sitio visitado.

2.2.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 13. Obstrucción del cauce por árbol caído



Imagen 14. Obstrucción del cauce por árbol caído



2.2.3. Bocatoma Canal Daabom. Este punto se encuentra ubicado en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'4.38" y W 73° 6'58.59", en este sitio existe una estructura de captación con bocatoma lateral margen derecho del río Tapia, con sus respectivas válvulas de control tipo compuerta de donde se surten las siguientes empresas, (C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, y Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad y C.I Agrotropico finca el Pozo) el día de la visita se encontró una pequeña intervención sobre el cauce del río por la construcción de un jarillón en arena del mismo cauce, esta estructura se adentra aproximadamente un tercio del lecho del río, esta estructura se realizó con el objeto de optimizar la capacidad de la captación.

2.2.3.1. Registro fotográfico.

Imagen 15. Jarillón en tierra sobre el lecho



Imagen 16. Estructura de captación canal Daabom



2.2.4. Captación Finca Bananera Don Alberto. Esta captación se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N

11°15'17.97" y W 73°9'6.04", la estructura de captación está compuesta por una bocatoma lateral con su respectiva válvula de control tipo compuerta metálica. En el sitio existe una intervención del cauce en el brazo de la margen izquierda de la bifurcación que forma el río en dicho sitio, la principal intervención es la recaba o canalización del brazo del río donde está ubicada la bocatoma, además se apreciaron vestigios de un dique en bolsas colocado sobre el lecho principal del río, cabe anotar que estas intervenciones fueron realizadas en la temporada seca para optimizar la capacidad de la captación.

2.2.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 17. Bifurcación del río antes de la bocatoma



Imagen 18. Recaba y canalización brazo del río



2.2.5. Derivación Bananera Don Marce finca La Esperanza. Sobre este punto se encuentra la bocatoma de la finca La Esperanza, en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°16'32.70" y W 73°10'20.56", el sistema de captación está compuesto por bocatoma lateral mediante motobomba con combustión a gas natural el agua es impulsada desde la captación hasta un reservorio ubicado dentro de la finca. En este sitio existe una intervención sobre el lecho del río que consiste en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río para optimizar la eficiencia de la captación, el río en este sector presenta alta sedimentación por tanto realizan recaba sobre el punto de succión para darle mayor facilidad a la bomba.

2.2.5.1. Registro fotográfico.

Imagen 19. Recaba y terraplenes en el lecho del río

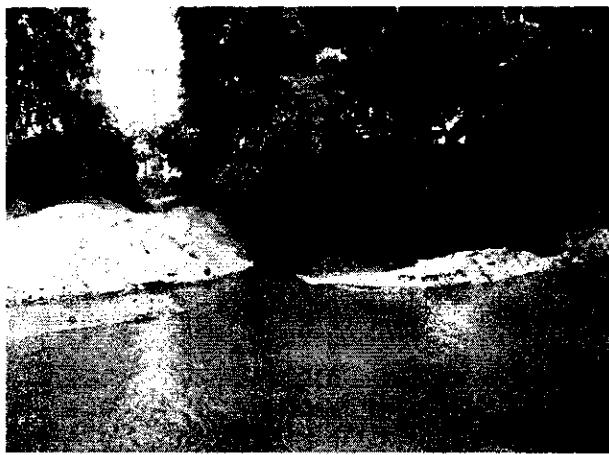


Imagen 20. Bocatoma finca la Esperanza



2.2.6. Derivación bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda. La derivación se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°16'47.15" y W 73°10'50.34", esta captación no cuenta con estructura en concreto ni válvulas de control en la

bocatoma solo cuentan con un canal en tierra que conduce el agua por gravedad hasta un pequeño reservorio donde se encuentra instalada una motobomba hidroaxial que impulsa el agua a lo largo del canal hasta un reservorio más grande ubicado dentro del predio Villa Belinda. En el punto de captación se encontró una intervención sobre el lecho del río que consiste en un jarillón construido a lo largo del lecho dividiendo el cauce entre el curso normal del río y el canal de derivación, el jarillón está construido con el material de arrastre del mismo río, arena movediza.

2.2.6.1. Registro fotográfico.

Imagen 21. Entrada del canal a la finca en mención



Imagen 22. Jarillón dentro del lecho del río



2.2.7. Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapia en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78" este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en una canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de succión de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención.

2.2.7.1. Registro fotográfico.

Imagen 23. Bocatoma predio Don Marce



Imagen 24. Socavación y canalización del río



2.2.8. Punto de desagüe finca Bananera Don Alberto. En este punto existía un sistema de drenaje con motobombas a gas Natural desde los canales internos de la finca hacia el cauce del río, el sitio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum

(WGS84) N 11°17'49.73" y W 73°11'30.24", esta actividad normalmente se realizaba en las temporadas de invierno para evitar la inundación de los predios, pero debido a la reciente sequía este punto fue convertido en captación sin la debida autorización y supervisión de la Autoridad Ambiental competente. Para la construcción del punto de captación levantaron con maquinaria un canal en tierra desde el predio hasta la margen derecho del río, con el fin que el agua fluja desde el río hasta una hidroaxial desde donde se bombea el agua hasta la zona de cultivo. Dentro del lecho del río se encontró un jarillón en tierra semi destruido que ayudaba a inducir el agua hacia el canal construido.

Entre las intervenciones ambientales se encuentran. Construcción de captación sin autorización, ocupación de cauce, descapote y destrucción de cobertura vegetal rivereña.

2.2.8.1 Registro Fotográfico

Imagen 25. Vestigios del jarillón dentro del cauce



Imagen 26. Terraplenes de recaba sobre la margen



Imagen 27. Hidroaxial al final del canal



Imagen 28. Intervención de la cobertura vegetal



2.2.9. Canal de drenaje o desagüe Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira. Sobre este sitio existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73°11'43.09", en la actualidad este canal está siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para dicha adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

2.2.9.1. Registro fotográfico

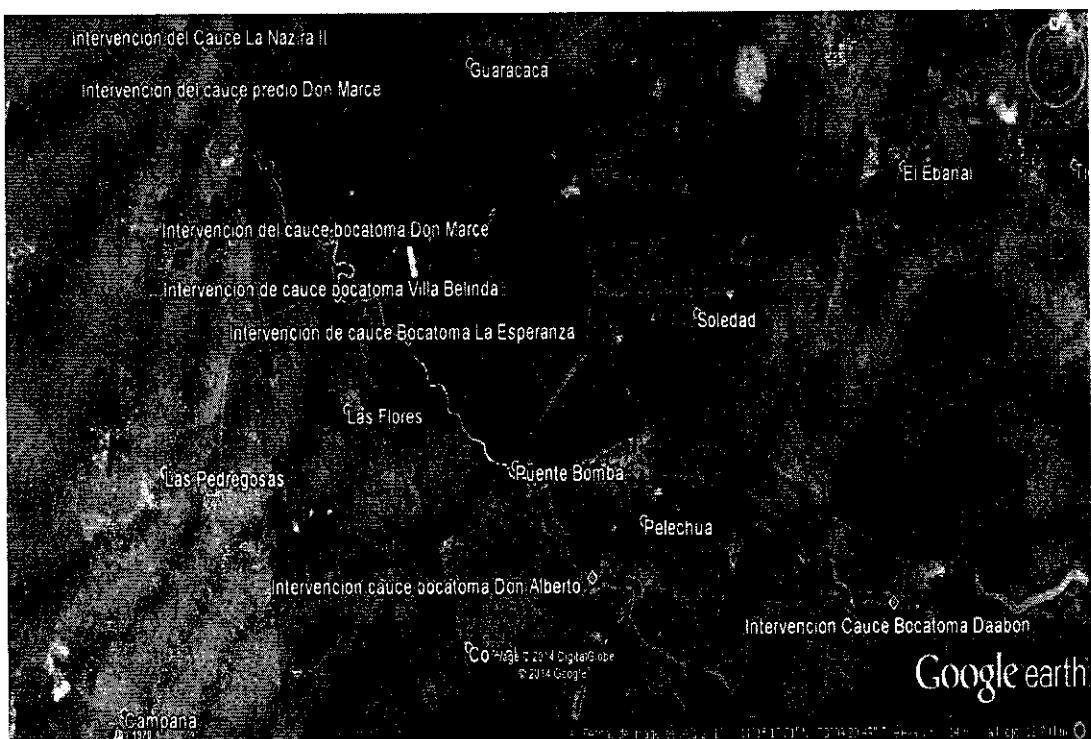
Imagen 27. Jarillón dentro del lecho del río



Imagen 28. Panorámica del río en el punto citado



Imagen Satelital 4. Ubicación geográfica de los usuarios concesionados visitados



3. CONCEPTO TÉCNICO Y CONNOTACIONES AMBIENTALES.

Concepto Técnico

La conceptualización del presente informe obedece a la práctica de la visita efectuada, la cual consistió en formalizar un recorrido por puntos pre - asignados bajo el objeto de una denuncia Pública Nacional, presuntamente por las comunidades aledañas a los ríos en cuestión. La misión residió en realizar un recorrido exhaustivo y evidenciar punto por punto el estado morfológico actual del sector y su respectivo cauce, adicionalmente evidenciar la existencia de acciones antrópicas en el mismo que causaren obstrucción del flujo, igualmente identificar los posibles actores colindantes sobre las márgenes en donde existió intervención, y hermanar las connotaciones ambientales causadas por las diferentes acciones.

La problemática ambiental que hoy padece el país, de sequía anormales en unas zonas regionales de la costa caribe; en especial en el Departamento de La Guajira, y el alto déficit de lluvias, es resultado, no solo de fenómenos naturales (El NIÑO), sino a la deforestación, mal uso y falta de medidas de prevención, recuperación y control de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente en las cuencas y subcuentas hidrográficas objeto de la fuente este informe, lo cual acumulado a los prolongados y excesivos períodos de lluvia que causaron erosiones progresivas y

desvíos del cauce natural del río y cargas de altas sedimentaciones en el delta del mismo que ocurrieron en la Gran Ola invernal del 2010 - 2011, genera como consecuencia la calamidad atrás señalada y un impacto de gran magnitud sobre los habitantes de esas zonas y las actividades productivas, el cual es claramente diferenciable por sub - regiones.

Esta situación obedece en gran medida a la falta de planificación del territorio según sus especificidades regionales y los riesgos de desabastecimiento hídrico a los cuales está expuesta la población, con una visión, técnica, integral y sistémica de los correspondientes ecosistemas.

La resultante de la inadecuada planificación y uso del territorio se han intensificado los procesos de degradación ambiental, manifestándose en la disminución de la capacidad de captación y pérdida de la capacidad de regulación hídrica en las cuencas hidrográficas.

En consecuencia dada la escasez de flujo hídrico, se pudo evidenciar en la visitas ausencias en algunos sectores de actividad de intervención como también acciones antrópicas evidenciadas descrita anteriormente; esta última, con la finalidad de algunos usuarios de mantener los flujos direccionados hacia sus predios y sistemas, otras actividades como limpieza, canalizaciones y adecuaciones de sectores finalmente intervenciones y ocupaciones de cauce de lecho del río.

Es importante tener en cuenta las intervenciones realizadas en los puntos visitados y corroborados de captación e interceptación de flujo, principalmente se hace referencia a construcción de Jarillones transversales de flujo e intervención con maquinaria para adecuación de zonas de captaciones, en su mayoría por las empresas productoras de banano cerca al sector sin solicitar los respectivos permisos o autorización de la Autoridad Ambiental. igual forma se encontraron intervenciones donde aún quedan vestigios antrópicos que han sido destruido y erosionado por las avenidas y crecientes de los ríos, así como también remanentes de bolsas de arenas que formaban un dique de represamiento y que de una u otra manera forman parte de una barrera parcial en el cauce de los río, que presuntamente en época de estiaje generaban obstrucción absoluta, para la ejecución de dichas obras tampoco se conoce permiso de ocupación de cauce o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Connotaciones y Riesgos Ambientales

El riesgo se relaciona con el desarrollo de las comunidades, principalmente con la forma cómo se ocupa y administra el territorio y sus recursos, no obstante que los fenómenos peligrosos que actúan como detonantes o desencadenantes sean generados por la naturaleza. En zonas progresivamente más ocupadas, con falta de infraestructura adecuada y deterioro del ambiente, entre otros, los impactos generados sobre la población, sus vidas y bienes, a raíz de la ocurrencia de fenómenos de origen hidrometeorológico, o de otra naturaleza, son cada vez más importantes y dañinos (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

En el análisis de riesgos ambientales se puede definir en varias eventualidades en el área de diagnóstico así:

Posibles Inundaciones, posibles remoción en masa, posible actividad erosiva y procesos evaluativos, posibles procesos erosivos y pérdida de suelo, entre otros. Pero para lo que no atañe describimos el siguiente:

Desabastecimiento Hídrico, la condición climática actual constituye un fenómeno climático anómalo agudo, el fenómeno del niño esta posicionado en la costa atlántica y ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauce diagnosticados y visitados, por consiguiente se registra desabastecimiento y escasez de agua cuando la cantidad de agua tomada de las fuentes existentes es tan grande e inferior a su capacidad en el instante y esto hace susciten conflictos entre el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, las ecosistémicas, las de los sistemas de producción y las de las demandas potenciales.



4. CONCLUSIONES

Conclusiones

Conforme al Informe de comisión y verificación del estado de los caudales y repartición del mismo sobre el Río Lagarto - Quebrada Maluisa y Rio según seguimiento y acompañamiento de delegado de la Procuraduría Agraria se puede concluir que:

- Independientemente de la situación presentada por el fenómeno del Niño y los críticos niveles de caudales, es evidente que lo que agudiza aún más la problemática de la fuente es el estado natural de la cuenca y del cauce principalmente. A lo largo del tramo recorrido evidenciamos deforestación en la gran mayoría de sus riveras, fraccionamiento del cauce en diferentes puntos, erosión de taludes y alta sedimentación principalmente en la parte más baja, sería importante realizar un análisis más detallado de esta situación y buscar alternativas de solución mediano y largo plazo.
- Para estimar correctamente el riesgo se requiere la participación de profesionales de diferentes disciplinas ya que se debe evaluar no solamente el daño físico y las víctimas o pérdidas económicas equivalentes, sino también los factores sociales, económicos, organizacionales e institucionales que determinan la debilidad social frente a los fenómenos potencialmente peligrosos. El conocimiento de estos factores son claves para desarrollar acciones integrales tendientes a la reducción de riesgos existentes y la no generación de nuevos riesgos en los municipios colombianos. (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- El área de la cuenca en estudio en la parte baja es completamente plana y es potencialmente explotable en agricultura, ganadería, pesca y turismo pero se necesita de la gestión institucional de todas las fuerzas del departamento de La Guajira y el Municipio de Dibulla para aprovechar las ventajas estratégicas que allí se dan, como disponibilidad de agua del río, principal recurso a proteger, su localización a centros de consumo y la ventaja ecológica que ofrece el Ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta y los Pantanos costeros.
- La tasa de transporte de sedimentación es moderada, y se observa de manera general que dada el área de la cuenca y la alta capacidad de transporte del cauce, que la misma está en condiciones críticas de deterioro, y que su recuperación puede lograrse en forma relativamente simple, con solo programas de reforestación, o aún de simple regeneración natural, sin necesidad de tomar medidas drásticas.
- Las cuencas hidrográficas de los ríos visitados se encuentran en estado avanzado de deterioro como consecuencia de la implementación de actividades económicas de explotación inadecuada de sus recursos naturales y las condiciones climáticas que se han venido presentando en estos últimos años, que han originado y/o incrementado la problemática ambiental y social de la cuenca.
- Los caudales de los ríos visitados en la actualidad en época de estiaje son bajos como para poder abastecer la demanda actual de los diferentes usuarios, en la actualidad encontramos un flujo establecido dada las últimas precipitaciones en el sector, que a permitido la estabilización de captaciones.
- Los ríos recorridos y específicamente los puntos visitados presenta serios problemas de erosión, sedimentación, fraccionamiento de cauce, y alta deforestación por lo que se hace necesario realizar obras de control de erosión y rectificación de Cauce de carácter urgente en los puntos anunciados en el desarrollo de la visita.
- Los usuarios de mayor demanda de agua sobre las cuencas son los usuarios aledaños a los puntos de visitas como son: La Sociedad Agrícola de Dibulla, y la empresa Juan Miguel



de Vengoechea para el río Lagarto. Y C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad, C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Alberto, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda para el río Tapias, además de algunos de los dueños de fincas ganaderas relativamente grandes. Además es necesario que se les informe que deben buscar cuánto antes otras fuentes alternativas de abastecimiento como son las aguas subterráneas, para que en las épocas de estiajes no ejerzan tanta presión sobre las aguas superficiales.

RECOMENDACIONES

- Abrir investigación de manera preliminar, y si está abierta según recomendaciones anteriores que este informe sirva también como pruebas subsiguiente al proceso, a la Sociedad Agrícola de Dibulla y a la Empresa Juan Miguel de Vengoechea por realizar obras de intervención hidráulica sobre el lecho del Río Lagarto sin los respectivos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental competente; tales como, construcción de Diques, Jarillones y Canalizaciones.
- Abrir investigación de manera preliminar, a C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad, C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Marce finca don Marce, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda por realizar obras de intervención hidráulica sobre el lecho del Río Tapias sin los respectivos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental competente; tales como, construcción de Diques, Jarillones y Canalizaciones.

Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad, hoy Subdirección de Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 1032 del 13 de noviembre de 2014 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, identificada con NIT No. 819.004712-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1032 del 13 de noviembre de 2014, se le envió una citación al representante legal de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20153300154741 de fecha 20 de febrero de 2015 y fue recibida en el lugar de destino según prueba de entrega de fecha 27 de febrero de 2015, Guía No. 1115379083, emitida por la empresa Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1032 del 13 de noviembre de 2014 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** el 11 de marzo de 2015, radicado No. 20153300157481, y comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 25 de febrero de 2015, radicado No. 20153300154741 del 20 de febrero de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 660 del 9 de julio de 2015 se formularon cargos dentro de la presente investigación ambiental, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830514890.6, siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73° 11'43.09", SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984 – DECRETO 1076 DEL 2015.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 660 del 9 de julio de 2015, se le envió una citación al representante legal de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de **CORPOGUAJIRA**, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20153300176881 de fecha 30 de julio de 2015 y fue recibida en el lugar de destino según prueba de entrega de fecha 6 de agosto de 2015 Guía No. 246865023, emitida por la empresa Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 660 del 9 de julio de 2015 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** el 27 de agosto de 2015, tal como consta en el oficio radicado No. 20153300179631 del 24 agosto de 2015 y prueba de entrega Guía No. 246865113, emitida por la empresa Servientrega S.A., y comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 6 de agosto de 2015, radicado No. 20153300176891 del 30 de julio de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el término legal para que la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** presentara descargos por escrito y aportara o solicitará la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, transcurrió entre el 28 de agosto y el 10 de septiembre de 2015.

Que la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimare pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 660 del 9 de julio de 2015.

Que por medio del Auto No. 607 del 13 de julio de 2017, se prescindió del periodo probatorio y se dio traslado a la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, por diez (10) días hábiles para que presentara los alegatos respectivos.

Que el Auto No. 607 del 13 de julio de 2017 le fue notificado por aviso al Representante Legal y/o Gerente de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** el 22 de agosto de 2017, tal como consta en el oficio Rad: SAL-2844 del 17 de agosto de 2017 y prueba de entrega Guía No. 1139247632, emitida por la empresa Servientrega S.A.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. Rad: ENT-4778 de fecha 05 de septiembre de 2017, la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** a través de apoderado, presentó alegatos finales en los siguientes términos:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (PRESUNCIÓN)

En lo que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso administrativo en particular pueden consultarse entre muchas la sentencia C 547 de 1997 de la Corte Constitucional. En ella hace énfasis en que las personas que participan en procesos administrativos tienen el derecho a la aplicación de unas normas de procedimiento que les garanticen la imparcialidad del servidor público competente un tratamiento igual la oportunidad de practicar pruebas y controvertir las que



Corpoguajira

se aduzcan en su contra y en fin una decisión fundada en la ley y en la igualdad real que ante ella consagra la Constitución eso es síntesis es el debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa y en general, la realización por el Estado de los derechos reconocidos por la ley.

En consecuencia, el desconocimiento del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, quebranta uno de los elementos esenciales que conforman este e implica la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (entendida esta última en su más amplia acepción), consagrado por el artículo 229 de la Constitución. Acceso que tiene que cumplirse con sujeción estricta al artículo 29.

Y si se trata de la imposición de sanciones a los administrados, el funcionario no puede actuar con total discrecionalidad, pues siempre tiene unos límites fijados por la ley. Al respecto dijo el Consejo de Estado

"El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales y el contradicción, cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas y con la necesidad de motivar las decisiones.

Si bien el Régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009 consigna la Presunción de Culpa sobre el infractor ambiental, no es menos cierto que esta presunción admite prueba en contrario por lo que la formulación de cargos debe incluir este importante término a la hora de formularse, ya que su olvido conlleva a considerar que el presunto infractor es culpable de los hechos que se le imputan desde el mismo inicio del procedimiento.

A razón de ello hay una violación al debido proceso ya que al momento de formular en cargo no se tuvo en cuenta tan importante término (Presunción) lo que le da el margen al administrado a iniciar las conductas pertinentes para desvirtuar los cargos endilgados por la administración.

AL HECHO CONCRETO.

La época en la cual fueron tomadas las fotografías que sirven como soporte para la apertura de Investigación en la cual nos encontramos, fue de alta sequía estiaje en donde los caudales, cauces de la aguas y cuerpos de agua disminuyeron considerablemente, mostrando formaciones de tierra que antes no se podían observar.

La Sociedad MRS SAS, no realizó ni realizó ninguna intervención sobre el río, lo que se observa en las fotografías son formadores de diques naturales hechos por el propio arrastre del río y que por su disminución de caudal se hacen más prominentes y notorios a la vista, de haber realizado nuevos seguimientos sobre el punto en épocas de mayor caudal se notaría que el presunto terraplén no existe ya que fue arrastrado por el mismo río.

El cargo formulado señala lo siguiente:

REALIZAR INTERVENCION SOBRE EL LECHO DEL RIO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCION DE TERRAPLEN EN ARENA DEL MISMO RIO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACION EN ELSITIO DE COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM wgs84) n11 18.6.21 y w73.11.43.09 SIN EL PERMISO DE LA AUTOIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio, Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por ley, especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetaran a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicaran también en lo no previsto por dichas leyes

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulares cargos mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso"

Para el caso que nos ocupa EL Cargo formulado, no es claro y preciso, respecto a los hechos en los cuales se funda, si bien manifiestan que es por una recaba y construcción del terraplén, no especifican en qué punto se encuentra construido este, su longitud, la afectación ambiental que causa, el daño irremediable al medio ambiente con su construcción, se limita a dar unas coordenadas donde se encuentra presuntamente una captación de agua de la empresa y no muestra las evidencias de sus existencia, no realiza una cadena que una la presunta construcción del terraplén con el destino final que es la captación de agua, no indica el recorrido que realiza el agua para su llegada a el punto de captación, por otro lado tampoco menciona la normatividad violada, por lo tanto es violatorio a lo señalado en el artículo 47 de la citada ley 1437 de 2011.

Tanto hechos que son necesarios para que la autoridad ambiental pueda formarse con certeza que existe una vulneración o daño ambiental causado por los hechos que se le atribuyen a la empresa, no con ellos se acepta la construcción de terraplén, esto en caso que así fuera tratando de demostrar las falencias a la hora de formular los cargos.

Ahora ante la falta de toda esta información de vital importancia para el proceso, si bien nosotros como actores obviamos la solicitud de pruebas, La Autoridad ambiental está en el deber de llenar el proceso de argumentos sólidos para poder soportar una decisión negativa en contra del administrado la cual debe ser responsable y consecuente con su actuar, pero por el contrario decidió prescindir del periodo probatorio mediante Auto 807 de 2017

Es necesario realizar una visita al lugar de los hechos para demostrar que esto fue un impasse de la naturaleza y actualmente es un hecho superado y que el presunto, terraplén fue producto del mismo estiaje en el que nos encontrábamos para la fecha.

SOLICITUDES FINALES.

Se declare la Ausencia de responsabilidad de la sociedad MRS SAS, por los cargos formulados, mediante Auto 660 de 9 de julio de 2015, ya que estos no están basados en una investigación previa clara y precisa respecto a las infracciones que se le endilgan, por lo cual está en clara violación del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito sean tenidos en cuenta los argumentos presentados y autorizar se realice una visita al lugar de los hechos para de esta forma demostrar que nos encontramos ante un hecho superado que no fue causado por la sociedad que represento.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor se abstuvo de presentar los correspondientes descargos, solicitar y aportar pruebas, o controvertir las que fundamentan el cargo a ella imputado y, por otro lado, esta autoridad ambiental prescindió del periodo probatorio por medio del Auto No. 607 del 13 de julio de 2017, tras considerar que no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a determinar o no la responsabilidad del presunto infractor según lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente) establece: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 establece: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.



Corpoguajira

2017-11-05

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiéndose dado oportunidad a la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RIO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL

MISMO RIO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73° 11'43.09", SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984 – DECRETO 1076 DEL 2015.

Previo al análisis del caso concreto, y contrario a lo argumentado en sus alegatos por la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, es preciso destacar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

En efecto, revisado el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, en donde funcionarios de esta Corporación plasmaron lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al sector del pantano de Dibulla, La Guajira, se muestran claramente las infracciones a las normas ambientales cometidas, entre ellas, por la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, a saber:

2.2.9. Canal de drenaje o desagüe Bananera Inversiones MRS S.A.S. Finca La Nazira.-

Sobre este sitio existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11° 18'6.21" y W 73° 11'43.09", en la actualidad este canal está siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para dicha adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

2.2.9.1. Registro fotográfico.

Imagen 27. Jarillón dentro del lecho del río



Imagen 28. Panorámica del río en el punto citado



Con base en dicho Informe Técnico ésta Subdirección halló mérito para expedir el Auto No. 1032 del 13 de noviembre de 2014, ordenando la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, acto administrativo que le fue debidamente notificado según se indicó en párrafo precedente.

Seguidamente, ésta Subdirección le formuló pliego de cargos a la investigada mediante el Auto No. 660 del 9 de julio de 2015; decisión también notificada debidamente al representante legal de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, informándosele que contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes para presentar los respectivos descargos.

Como quiera que la empresa investigada se abstuvo de presentar los respectivos descargos, solicitar y



Corpoguajira

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

aportar pruebas, o controvertir las que fundamentan el cargo a ella imputado, vencido el plazo para hacerlo y agotada esta etapa procesal, esta Subdirección procedió a prescindir del periodo probatorio, pues consideró innecesario practicar pruebas de oficio con sustento en que en el expediente obra el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, emitido por funcionarios de la Subdirección Ambiental de **CORPOGUAJIRA**, y dio traslado para alegar a la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**; haciendo esta uso de tal derecho a través del escrito radicado en esta Corporación bajo el No. Rad: ENT-4778 de fecha 05 de septiembre de 2017, cuyos argumentos fueron transcritos en sus términos literales en párrafo que antecede.

Planteadas así las cosas, no es cierto que dentro del presente procedimiento sancionatorio se le hayan desconocido las garantías del debido proceso a la investigada; pues, esta entidad es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, este Despacho en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída y obtener decisión favorable, derecho de defensa que solo vino a asumir al momento de alegar de conclusión, o sea que la actuación administrativa se adelantó con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, este Despacho no comparte el argumento de la investigada en cuanto a que se le violó el debido proceso porque al momento de formular en cargo no se tuvo en cuenta el término presunción, ya que se trata de una exigencia meramente formal que en momento alguno se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción encaminado a desvirtuar con base en pruebas y sólidos argumentos el cargo endilgado.

De otro lado, para este Despacho el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014 obrante en el proceso es prueba suficiente de la comisión de una infracción ambiental consistente en que sobre el sitio materia de la inspección técnica existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11° 18'6"21" y W 73° 11'43.09", y que al momento de la práctica de dicha diligencia este canal estaba siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para cuya adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

Sin duda, los hallazgos evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOGUAJIRA**, en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales no sólo son precisos y concretos sino que, además, señaló como connotaciones y riesgos ambientales las posibles inundaciones, posible remoción en masa, posible actividad erosiva y procesos evaluativos, posibles procesos erosivos y pérdida de suelo, entre otros, al tiempo que describió lo siguiente: **Desabastecimiento hídrico**. La condición climática actual constituye un fenómeno climático anómalo agudo, el fenómeno del niño está posesionado en la Costa Atlántica y ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauces diagnosticados y visitados, por consiguiente se registra desabastecimiento y escases de agua cuando la cantidad de agua tomada de la fuente existente es tan grande e inferior a su capacidad en el instante y esto hace subsistir conflictos entre el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, la ecosistématica, los sistemas de producción y las demandas potenciales.

La normatividad ambiental vigente (DECRETO 2811 DE 1974 EN SU ARTICULO 102 Y EL DECRETO 1541 DE 1978 EN SU ARTICULO 104) es clara, cuando establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

10

En este contexto, construir o utilizar un canal como punto de captación, para cuya adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación agua sin el debido permiso de la autoridad competente resulta contraria a la obligación que tiene todo usuario de obtener el permiso correspondiente.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la empresa investigada **INVERSIONES MRS S.A.S.**, la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, al incumplir con las disposiciones legales establecidas en el artículos 102 del Decreto ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978¹².

Que resulta grave la conducta en que incurrió la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** al realizar la intervención sobre el río Tapias ya descrita sin el permiso de la autoridad ambiental competente; pues además de la infracción de las normas ambientales señaladas, el hecho base de la imputación propició connotaciones y riesgos ambientales, esencialmente desabastecimiento hídrico, afectando las necesidades humanas, el ecosistema, los sistemas de producción y las demandas potenciales de los usuarios del río, según las conclusiones contenidas en el Informe Técnico.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollos los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** con base en los criterios señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, AL construir o utilizar un canal como punto de captación, para cuya adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación agua en el sitio de coordenadas DATUM (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73° 11'43.09".

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, en esta se identificó que dicha infracción tuvo carácter temporal debido a la situación presentada por el fenómeno del niño que afectó a esta región del país en la época de los hechos de que da cuenta el presente proceso sancionatorio.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 102 del Decreto ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978"

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.** al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre **CORPOQUAJIRA** durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, LA, que le permite establecer a **CORPOQUAJIRA** la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental,
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental

$$\text{Multas} = [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$



ITEM	VALOR
BENEFICIO ILCITO	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00
EVALUACION DE RIESGO	23.630.672,00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0
COSTOS ASOCIADOS	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0.50
VALOR MULTA	\$11.815.336,00

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830514890-6, iniciada mediante Auto No. 1032 del 13 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830514890-6, del cargo formulado en el Auto No. 660 del 9 de julio de 2015, relacionado con violación del artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 104 del Decreto 1594 de 1984 – decreto 1076 del 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830514890-6, con multa equivalente a Once Millones Ochocientos Quince Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (\$11.815.336,00), por violación a lo establecido en los artículos 102 del Decreto ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de **CORPOGUAJIRA** en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Representante Legal la empresa **INVERSIONES MRS S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta



1005

entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los,

10 de Octubre de 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: F. Mejía